

Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08-001-31-53-012-2018-00276-01
Rad. Interno. **43111**

Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve por este proveído el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto fechado octubre 09 de 2019, proferido por el Juez 12° Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de ejecutivo promovido por Equipos del Norte S.A.-Equinorte SA- contra Ángel María Licona Barrios y Servi Profesional de la Costa SAS sigla SP de la Costa SAS.

I. ANTECEDENTES

1.1. Correspondió por reparto al Juzgado 12° Civil del Circuito de Barranquilla conocer de la demanda ejecutiva promovida, por conducto de apoderado judicial, por la sociedad Equipos del Norte SA, en lo sucesivo - Equinorte S.A., contra de la sociedad Servi Profesional de la Costa SAS y el señor Ángel María Licona Barrios, autoridad que luego de verificar la ejecutabilidad del título valor base de recaudo, libró orden de pago mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2018.

1.2. Concomitante con la orden de pago se accedió al decreto de las medidas cautelares solicitadas, siendo seguidamente retirados los oficios de embargo y diligenciados los mismos, por el profesional del derecho en quien el apoderado del extremo demandante sustituyó el mandato mediante documento radicado ante en la secretaría del juzgado el 06 de diciembre de 2018.

1.3. Que del diligenciamiento de los oficios mediante los cuales se comunicaron las medidas de embargo, da cuenta la respuesta de la Secretaría

de Hacienda Distrital de Barranquilla y la de Bancolombia, en las que, respectivamente se informó, que los demandados no tienen vinculo contractual vigente por el cual se encuentren recibiendo dineros adeudados por la Alcaldía y que se procedió con el registro de la media de embargo sobre la cuenta registrada a nombre de Angel Licona Barrios, pero el saldo disponible es inembargable.

1.4. El 17 de julio de 2019, luego de verificarse que dentro del proceso se encontraba pendiente la notificación del extremo demandado, se requirió a la sociedad ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la sociedad Servi Profesional de la Costa SAS y al señor Ángel María Licona Barrios, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 317 del CGP.

1.5. A continuación, luego de verificarse por el juzgado de primer grado que el término concedido para el cumplimiento de la carga se encontraba agotado y que no se acreditó la realización de diligencia alguna que demostrara que se había iniciado el trámite de notificación, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1.6. Inconforme, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando que, dentro del plazo concedido por el despacho para la notificación del extremo demandado, remitió las comunicaciones informando a los demandados de la existencia del proceso, la naturaleza del mismo y la fecha de la providencia a notificar de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 291 del CGP.

1.7. En constancia de lo cual acompañó al recurso las referidas comunicaciones, debidamente selladas y cotejadas por la empresa de mensajería 4-72, entidad que certificó que las comunicaciones dirigidas al señor Ángel María Licona Barrios y la sociedad Servi Profesionales de la Costa, fueron devueltas por la causal “persona a notificar desconocida”.

1.8. El juez de primera instancia en providencia del 17 de enero de 2020, luego de considerar que, durante el término concedido para cumplir con la carga, no se informó al Juzgado que se intentaría enviar la citación para la notificación personal a una nueva dirección o en su defecto se solicitara el emplazamiento de los demandados, resolvió no considerar cumplida la carga del demandante y por tanto no accedió a la reposición solicitada.

1.9. Posteriormente, previa solicitud del extremo demandante, mediante auto calendarado 03 de diciembre de 2020, el juez de conocimiento concede el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria y así, llegado el asunto a esta superioridad, se procede a resolver, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. La figura del desistimiento tácito tal como fue contemplada en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se constituye en una forma anormal de terminación del proceso, que deviene como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual ineludiblemente depende su continuación.

Esta medida es, sin duda alguna, una sanción para el litigante desidioso, que con sus omisiones injustificadas entorpece el normal funcionamiento de la administración de justicia, y actúa en contravía del principio de celeridad que debe imperar en el adelantamiento de las causas judiciales.

De ahí que la manera más obvia de evidenciar esa inactividad sea monitoreando las actuaciones que efectivamente reposen en el informativo, pues a más que el juez no puede ver más allá de lo que en efecto se le pone de presente, es el expediente el que habla de las actuaciones e interés que ha

demostrado la parte, en el cumplimiento de las cargas que se encuentran a su cargo.

Bajo tal panorama se advierte que en el asunto en cuestión la continuidad del proceso sin duda dependía de una actividad que se encontraba en cabeza del hoy apelante, ello pues, el proceso permaneció en la secretaría del despacho desde el mes de enero de 2019, fecha en la que se registró la última actuación en el cuaderno de medidas cautelares, hasta el 17 de julio de 2019, momento en el que se requirió a Equinorte SA para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicho proveído, notificara a los demandados. Plazo que, fenecido sin demostración de diligencia alguna y dio lugar a la terminación del proceso que en esta oportunidad se censura.

Ahora bien, ha sustentado la recurrente su pretensión revocatoria, en el hecho que, durante el término concedido en el auto que precede, por su parte sí se satisfizo el procedimiento establecido en el numeral tercero del artículo 291 ibídem, pues realizó actos tendientes a cumplir lo ordenado por el Juzgado y que siempre ha tenido voluntad para notificar al demandado, por lo que reclama que en su caso se dé prioridad a lo sustancial sobre lo formal.

Sobre el particular y como en efecto lo ha reconocido la sociedad recurrente, para cumplir con la carga impuesta tenía un tiempo predeterminado, tiempo dentro del cual debía darse el cumplimiento de la actividad procesal que para el caso en particular se concretaba en la notificación de los demandados.

En específico, si el auto de requerimiento fue notificado en estado el 22 de julio de 2019, los 30 días con que contaba la apelante para darle cumplimiento a lo ordenado, iban hasta el 04 de septiembre de 2019, diferente de lo anotado en principio por el Juez de primer grado, quien registró que el plazo iba hasta el 30 de agosto de 2019.

Empero, aun tomando cualquiera de los límites temporales señalados, el punto de discusión en este caso en realidad gira en torno a si resulta valido tener en cuenta las gestiones realizadas por el demandante para cumplir con la carga aun cuando estas no fueron agregadas al informativo en la oportunidad para ello y en caso positivo determinar si con las mentadas gestiones el demandante cumplió con la carga que le correspondía o si quiera interrumpió el término inicialmente concedido.

Señala el numeral primero del artículo 317 del CGP, que,

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa”

En ese sentido, lo primero que debe verificarse para poder tener como valida la gestión realizada por el accionante, es que la misma se haya materializado dentro del plazo de los 30 días, situación que, una vez revisada la actuación desplegada por el accionante, da como resultado que, en efecto, la misma se realizó dentro del tiempo concedido para ello.

Esto pues, las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería que dan cuenta, que la gestión de entrega de la citación para la notificación personal intentó agotarse el 25 de julio de 2019, es decir dentro del plazo de los 30 días,

incluso si se tuviese en cuenta el conteo inicialmente realizado por el Juzgador de instancia, el cual iba hasta el 30 de agosto de 2019.

Sin embargo, aun teniendo como oportuna la gestión realizada por el demandante, lo cierto es que la misma no tiene la capacidad de enervar los efectos de la decisión adoptada por el Juez de conocimiento el pasado 09 de octubre de 2019, por las razones que a continuación se pasan a exponer.

Señala la norma en cita que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”* de modo que aun cuando con dicha gestión no se agotó la notificación del extremo demandado, ella tenía la virtud de interrumpir el término de los 30 días, no obstante, pese a que con ella se interrumpía el plazo, y que el demandante tuvo en su poder las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería desde el 13 de agosto de 2019, opto no solo por no informar al juzgado de la gestión adelantada, sino que dejo que en su contra siguiera contándose el tiempo para cumplir la carga.

Provocando con ello que, iniciado nuevamente el término, desde el 13 de agosto de 2019, volviera a cumplirse el plazo de los 30 días, el 24 de septiembre de 2019 sin adelantar gestión diferente para lograr la notificación esperada, gestión que ahora con la presentación del recurso sí pretende agotar, cuando lo cierto es que con su falta de diligencia dio a entender que desistía de la demanda.

Recuérdese que el desistimiento tácito se constituye en una sanción a la indiferencia o desidia de las partes en la continuación del proceso o impulso que se le debe dar para su pronta culminación, pues las relaciones jurídico-procesales que nacen a raíz de la presentación de demandas ante la jurisdicción

imponen a las partes y en especial a la parte demandante, verdaderas obligaciones que deben cumplirse para el desarrollo de este.

Obligaciones tales como sería lograr la notificación del extremo demandado, como en el caso en particular, cuya ausencia de cumplimiento sin duda trae aparejado para la parte incumplida consecuencias gravosas, de las que valga decir se encontraba informado y enterado Equinorte SA desde el momento en que se le realizó el requerimiento.

Valga decir que, cuando es el demandante a quien le asiste el interés por que el proceso se lleve hasta la etapa en la que se resuelva sobre las pretensiones contenidas en la demanda, no es suficiente con intentar por una única vez agotar la notificación del demandado, sino que es necesario que se desplieguen de manera continuada las gestiones para lograr cumplir con la carga, pues de ello depende que se realice en su caso particular el objetivo de la administración de justicia, esto es una justicia pronta y eficaz.

De manera que, para este despacho, no es de recibo el argumento expuesto por la recurrente, pues contó con tiempo suficiente para lograr la notificación del demandado y decidió conscientemente dejar de adelantar la actuación necesaria, conducta descuidada y negligente que trajo como consecuencia la terminación del proceso del proceso.

De ahí entonces, que la decisión objeto de alzada, deba confirmarse.

III. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta Unitaria Civil-Familia de decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto fechado octubre 09 de 2019, por medio del cual, el Juez 12° Civil del Circuito de Barranquilla declaró la terminación por desistimiento tácito, dentro del proceso de ejecutivo promovido por Equipos del Norte S.A.-Equinorte SA – contra Ángel María Licona Barrios y Servi Profesional de la Costa SAS sigla SP de la Costa SAS.

SEGUNDO: Remitir la actuación al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porras Del Vecchio

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 069ab70011fd5ab40dfbf074de0e9b2819472bc58c307fb3c938cae037c6a1b

Documento firmado electrónicamente en 19-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>